

Agosto 14, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles catorce de agosto de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/15/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús San cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con número de expediente 40/PGJ-01/2013 y 110/ST-09/2013, dado que el Sujeto Obligado había presentado dos oficios en el que refería haber ampliado la información materia de las solicitudes de información, el estado procesal de los mismos no permitía su resolución por lo que debían ser analizado en una sesión posterior.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que ya se había pronunciado en anteriores ocasiones al respecto, en el que se debe de regular a la brevedad este tipo de ampliaciones que solamente hacen que se dilate la entrega de la información.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que se sumaba al comentario de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, por lo que en ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 23/SF-01/2013 Y SUS ACUMULADOS 24/SC-01/2013 Y 25/ST-01/2013. -----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 32/CONTRALORÍA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-01/2013. -----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA 09/2013. -----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2013. -----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 71/SI-13/2013. -----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 79/SFA-01/2013 y sus acumulados 80/SC-02/2013, 81/SFA-02/2013, 82/SI-15/2013, 83/ISSSTEP-02/2013, 84/OTE-03/2013, 85/PGJ-02/2013, 86/SDRSOT-02/2013, 87/SECOTRADE-02/2013, 88/SEDIF-01/2013, 89/SEP-05/2013, 91/SOAPAP-02/2013, 92/SSP-01/2013, 94/STUR-03/2013 y 132/CGJ-01/2013. -----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 103/ISSSTEP-03/2013. -----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 135/ST-13/2013. -----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 172/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-14/2013. -----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada del recurso de revisión 08/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-05/2013. -----

Agosto 14, 2013

XIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 23/SF-01/2013 y sus acumulados 24/SC-01/2013 Y 25/ST-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenían como origen tres solicitudes de información dirigidas a las Secretarías de Finanzas, Contraloría y Transportes, en las que el recurrente requirió se le informara cuánto ascendía el monto pagado por asesorías y/o consultorías, desde el uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de noviembre de dos mil doce, en el que se desglosara el concepto de la asesoría y/o consultoría (cuál era el objeto de ésta), la razón social del prestador del servicio, el monto que se había facturado, si se había otorgado contrato por licitación pública o asignación directa o cualquier otra modalidad. La Secretaría de Finanzas respondió señalando que no era posible generar un informe como el solicitado debido a que no contaba con una partida genérica o específica de gasto, que permitiera identificar solamente el pago a los conceptos de asesorías y/o consultorías. Por su parte las Secretarías de la Contraloría y Transportes respondieron haciendo saber al recurrente que la información se encontraba clasificada como reservada. Ante tales respuestas el solicitante presentó tres recursos de revisión en los que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que por lo que hacía a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas el ciudadano no estaba obligado a conocer los conceptos genéricos y partidas, y en cuanto a las respuestas proporcionadas por las Secretarías de la Contraloría y de Transportes la información solicitada se trataba de gasto público aplicado, por lo que el Sujeto Obligado debía a transparentar la erogación por este concepto, por lo tanto reclamaba la entrega de información al considerarse que era de interés público. Durante la secuela procesal, refirió el Comisionado Ponente que los Sujetos Obligados ampliaron las respuestas otorgadas a la solicitud de información que motivara los presentes recursos. Por ser de estudio preferente la Ponencia analizó las causales de sobreseimiento, en el particular la hipótesis normativa a que se refiere la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia; derivado de lo anterior resultó que el motivo de inconformidad del recurrente fue esencialmente que no se le había proporcionado la información solicitada y se había clasificado indebidamente, sin embargo del análisis de la información proporcionada por los Sujetos Obligados mediante los escritos por los que ampliaron sus respectivas respuestas se advirtió que, proporcionaron al recurrente la información relativa al monto pagado y facturado por asesorías y/o consultorías, el desglose del concepto de la asesoría y/o consultoría, la razón social del prestador del servicio, y la forma de adjudicación, en el periodo solicitado. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la totalidad de la información solicitada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado al recurrente la totalidad de la información solicitada. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso el sobreseimiento del recurso de revisión marcado con el número de expediente 23/SF-01/2013 y sus acumulados 24/SC-01/2013 y 25/ST-01/2013.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que llamaba la atención una vez más que el Sujeto Obligado un día antes que venciera el término fatal del periodo de ampliación para emitir una resolución, proporcionara la primera ampliación situación que pudo haberse realizado desde un primer momento, expuso que habían transcurrido poco más de seis meses desde que se había realizado la solicitud hasta que el Sujeto Obligado proporcionó la información, asimismo, refirió que dentro del término que señala el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativos a las ampliaciones el Sujeto Obligado amplió por segunda ocasión, es

Agosto 14, 2013

decir, un mes después de la primera ampliación lo cual significaba que sumando la segunda ampliación se está resolviendo a los noventa y dos días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y no dentro de los sesenta días que señala la Ley de la materia; en ese sentido, la Comisionada insistió en que la Comisión debía regular los mecanismos idóneos para evitar estas prácticas que hacían que se dilatará la entrega de la información cuando el Sujeto Obligado pudo haberla hecho desde un primer momento.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña adujo que se sumaba a lo manifestado por la Comisionada y que ya se estaba realizando un análisis en este tema y que seguramente en breve se tendría una propuesta para tener mayor certeza jurídica.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 23/SF-01/2013 y sus acumulados 24/SC-01/2013 y 25/ST-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 32/CONTRALORÍA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en términos de la solicitud la recurrente solicitó información sobre el recurso federal que se otorgaba a los Municipios, y que se denominaba SUBSEMUN, dividiendo para su estudio en cuatro incisos lo solicitado: a) Desglose, descripción y especificación del monto del recurso del SUBSEMUN al municipio, b) Detallar en qué se destinó dicho monto, c) Como fue repartido y en qué monto y d) Cuál había sido la utilidad y el resultado desde el año dos mil once y dos mil doce. Por parte del Sujeto Obligado se tuvo como respuesta que la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reservada en base al acuerdo de clasificación de fecha quince de enero de dos mil trece. Respecto a la utilidad y resultado, el Sujeto Obligado respondió que se había fortalecido el desempeño de las funciones de seguridad pública en el municipio a fin de salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz. En el recurso de revisión la recurrente se agravió considerando que era información general lo que solicitaba y que se le había negado la información respecto del recurso de SUBSEMUN y que se la habían reservado indebidamente. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que el Sujeto Obligado con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, había solicitado el sobreseimiento por haber ampliado la respuesta a la recurrente, procediéndose al estudio de la causal de sobreseimiento invocada que era la contenida en el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia. Cabe mencionar que en la ampliación el Sujeto Obligado proporcionó el monto autorizado, monto ministrado y monto ejercido de los años dos mil once y dos mil doce. Asimismo, refirió el destino que se dio a los recursos. En cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con los incisos a) y b) referente al desglose, descripción y especificación del monto del recurso del SUBSEMUN, así como en que se destinó dicho recurso; el del municipio el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se encontraba clasificada en la modalidad de reserva, sin embargo, en la ampliación de la respuesta otorgada, se indicó el monto autorizado, monto ministrado y monto total ejercido, de los años dos mil

Agosto 14, 2013

once y dos mil doce, también se informó el destino del recurso de manera general, tal como la recurrente hizo su solicitud y lo manifestó en su recurso, por lo que la Ponencia propuso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II, en relación con el artículo 92 fracción IV de la ley en la materia, SOBRESEER el recurso por lo que hacía a los incisos a) y b) antes referidos. Por otro lado en cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con los incisos c) respecto de cómo fue repartido y en qué monto, el Sujeto Obligado fue omiso en la respuesta, así como en la ampliación que hizo, pues si bien, como ya había expuesto el Ponente, se especificó el destino que dio al recurso, pero no respondió cómo se repartió y en qué monto; ahora bien por cuanto al inciso d) en que la recurrente preguntó cuál había sido la utilidad y el resultado desde el año dos mil once y dos mil doce el Sujeto Obligado respondió respecto a la utilidad y resultado refiriendo que se había fortalecido el desempeño de las funciones de seguridad pública y otras, pero de manera general, sin hacer un desglose por año, como lo había solicitado la recurrente en tal virtud el Sujeto Obligado en términos del artículo 10 fracción II de la Ley de la materia, deberá responder la solicitud de acceso en los términos solicitados. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, la Ponencia propuso REVOCAR el acto impugnado en cuanto a los incisos c) y d) de los en que se dividió la solicitud para su estudio. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 32/CONTRALORÍA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de la Comisión de esta Comisión.-----

Continuando en uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el Sujeto Obligado Presidencia Municipal de Tepeaca, cuya solicitud constaba de dos preguntas: Copia simple de la factura que ampara la obra del panteón municipal de Tepeaca, ubicado en el boulevard Tepeaca-Tecali y copia simple de las licitaciones de la obra del panteón municipal, consistente en el bardeado y el portón o zaguán. En la respuesta, informaron que lo solicitado se encontraba reservado, toda vez que estaba temporalmente sujeta a revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado. Posteriormente el recurrente presentó un recurso de revisión donde advirtió que la clasificación de la información era inadecuada; por su parte, en el informe justificado el Sujeto Obligado insistió que a la fecha la Auditoría Superior del Estado no había emitido la resolución correspondiente. En ese sentido, expresó la Ponente que se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a esta Comisión, la información solicitada por el recurrente a efecto de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, como lo señalaba el artículo 87 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se le solicitó el acuerdo de clasificación que amparaba la reserva de la información solicitada. Finalmente, a efecto de que la ponencia se allegara de elementos suficientes para esclarecer el derecho de las partes, le requirió que remitiera los documentos que demostraran

Agosto 14, 2013

que la Auditoría Superior del Estado estaba revisando los documentos solicitados, y el expediente que se hubiese generado por motivo de dicha revisión, así como los datos de identificación y el estado procesal de la auditoría, es relevante mencionar, continuó manifestando la Ponente, que en tres ocasiones se le solicitó que remitiera esta información, apercibiéndole en la última de ellas, que de no hacerlo, se le daría vista al órgano de control correspondiente. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada y por lo tanto, se hizo efectivo en su momento el apercibimiento mencionado. Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su acto de autoridad, como lo señala el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, correspondió a la ponencia analizar a la luz de la normatividad correspondiente si, efectivamente, la información era reservada o, en su caso, era información pública. En ese sentido, el artículo 6 Constitucional, señala: que toda la información es pública y sólo será reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijan las leyes. Asimismo, la Ley de Transparencia, retoma dichos preceptos refiriendo de manera general que toda la información es de libre acceso público, salvo que encuadre en alguno de los supuestos de clasificación. Derivado de lo anterior, de un análisis a los supuestos que refiere la Ley en la materia se advirtió: que la información solicitada no encuadra en alguno de los supuestos de información reservada que disponía el artículo 33 de la Ley de Transparencia. No obstante, toda vez que el Sujeto Obligado refirió que la información estaba siendo auditada, dicho que nunca demostró, suponiendo sin conceder que fuera cierto, corresponde hacer un análisis y un estudio. La fracción XIII del artículo 33, señala que será reservada la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización, hasta en tanto haya definitividad en los procedimientos. Al respecto, en el entendido que esta Comisión es la única facultada para interpretar el orden administrativo de la Ley de Transparencia, el órgano garante consideró que la disposición invocada restringía el acceso a la información que se generara con motivo de un procedimiento deliberativo, ya que de darse a conocer, podría entorpecer dicho proceso. Sin embargo, los documentos requeridos son preexistentes, expresó la Ponente a la instauración de dicho procedimiento y por tanto, era información pública que se encontraba en poder del Sujeto Obligado, antes de su puesta en marcha, por lo que la información solicitada, no podía considerarse como reservada. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta otorgada a efecto de que proporcione el Sujeto Obligado copia simple de la factura que amparaba la obra del panteón municipal de Tepeaca, así como la copia simple de las licitaciones de la obra referida. El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.-----
SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando NOVENO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información Pública presentada ante la

Agosto 14, 2013

Presidencia Municipal de Tepeaca, cuya solicitud versó sobre lo siguiente: respecto a la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán para su estudio se dividió en tres incisos: a).- Copia simple de los apoyos generales y comprobantes que recibió especificando cantidad del quince de febrero del dos mil once al cinco de marzo del dos mil trece de dicha junta auxiliar; b).- La cantidad que había recibido por participaciones desglosado de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece; c).- Relación de las obras realizadas de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece que contenga ubicación exacta, costo y archivo fotográfico. Por parte del Sujeto Obligado contestó en síntesis que la información se encontraba clasificada en términos de los artículos 32, 33 fracción XIII y 35 de la Ley de Transparencia, toda vez que estaba sujeta a revisión por la Auditoría Superior del Estado. Respecto al inciso c) respondió que la información la podía consultar el sitio web oficial. El recurrente en el recurso de revisión argumentó que la reserva era infundada, además que lo solicitado era información pública de oficio. Por lo tanto, en un análisis de la Ponencia, expuso el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que en cuanto a los incisos a y b resultó procedente señalar que el Sujeto Obligado no había remitido el Acuerdo de Reserva a pesar de que le fue requerido, por lo que no existían constancias en autos de su existencia. Amén de lo anterior, del análisis del artículo 33 fracción XIII de la Ley se advirtió que se consideró información reservada la contenida en auditorías realizadas por los órganos de fiscalización estatales, hasta la presentación de las respectivas conclusiones y definitividad en los procedimientos consecuentes, de lo que se coligió que la disposición en comento restringió el acceso a información que se generara con motivo de un procedimiento, ya que de darse a conocer, podría entorpecer dicho proceso hasta en tanto se presentaran las conclusiones, ante la Auditoría Superior del Estado. Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 74 fracción I de la Ley en la materia que determina que es facultad de la Comisión la interpretación de la Ley en la materia, se advirtió que el Sujeto Obligado no había presentado constancias que acreditaran su dicho, respecto a la existencia de un acta de inicio de la Auditoría Superior del Estado; por lo que con fundamento en los artículos 34 de la Constitución General de la República en su primer párrafo, 5 fracciones VI y XII, 9 y 44 de la Ley de la materia, la Ponencia determinó que los recursos que percibió el Sujeto Obligado era información de libre acceso público, pues existía un interés en conocer la cantidad de dinero que erogaba el Municipio al destinar el gasto para una Junta Auxiliar. Lo anterior también tenía fundamento en los artículos 146, 151 y 196 de la Ley Orgánica Municipal, de los que se desprende que el Municipio contaba con la información de apoyos generales y participaciones que recibió la Junta Auxiliar, por lo que la Ponencia consideró que la información solicitada era de libre acceso público por lo que era procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley de la materia, REVOCAR el acto impugnado a efecto de que se proporcionara al recurrente copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales que recibió y sus respectivos comprobantes por el periodo solicitado. En relación al inciso c) el Sujeto Obligado respondió que invitaba al recurrente a visitar la página web oficial de H. Ayuntamiento, en el apartado de transparencia. No obstante que la información solicitada no se encontraba de forma completa tampoco se indicó la fuente, lugar y la forma en que se podía consultar dicha información, ya que en el caso en particular el Sujeto Obligado únicamente había hecho mención de la dirección de su sitio web sin indicar la ruta a seguir en donde era posible visualizar lo permitido. Debe decirse que si bien en la página en la que había sido remitido el recurrente se encontraba el costo y el archivo fotográfico de la obra de tal forma que no satisfacía a cabalidad la solicitud de información, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto de que se proporcionara al recurrente el archivo fotográfico y el costo de las obras contratadas que aparecían en su portal web, además de las ligas electrónicas o rutas para encontrar la información solicitada. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 57/PRESIDENCIA

Agosto 14, 2013

MPAL-TEPEACA-10/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 71/SI-13/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

UNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Infraestructura, en la que se había solicitado cuántas etapas se dividió la construcción del Centro Integral de Servicios, en qué modalidades de adjudicación –licitación pública, invitación o adjudicación directa—se licitó la obra, y qué empresas se habían contratado para cada una de las etapas. Por parte del Sujeto Obligado respondió que se encontraba clasificada dicha información como reservada en virtud de que formaba parte de un proceso y trámite administrativo que aún no había concluido, tal como se señalaba en los acuerdos de clasificación de Información reservada número AC-2012/05 de fecha tres de septiembre del año dos mil doce y número AC-2012/07, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, mismos que pusieron a disposición para su consulta. Dentro del recurso de revisión el recurrente se agravió argumentando fundamentalmente porque la información la habían clasificado indebidamente, solicitando se ordenara su desclasificación pues se trataba de información que por su naturaleza era básica de oficio según el artículo 11 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; asimismo, refirió que el acuerdo de clasificación se le debió haber enviado en formato digital y que si formaba parte de un proceso no concluido no indicaba las fechas en que concluiría. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que haciendo un análisis de dicha Ponencia por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado diversas ampliaciones de respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, se analizó si en el presente caso se actualizaba alguna de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Constaba en el expediente refirió el Ponente que con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado había enviado un correo al recurrente en el que le informó ampliando su respuesta inicial de la siguiente forma: “el centro integral de servicios está contemplado como un proyecto integral tal como lo establece el artículo 2 fracción XXIII de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y soberano de Puebla, mismo que transcribe y dice la ampliación: ...de lo anterior se desprende que la misma ley no señala etapa alguna, que si bien es cierto, señala uno o varios servicios como diseño, disponibilidad, mantenimiento, etc., Esto no indica que se den por separado, sino dentro de un mismo proyecto, entendiendo como tal un conjunto de pasos que tienen como finalidad un todo, por tanto es indivisible.” Asimismo, con fecha veintidós de julio de dos mil trece el sujeto obligado envió otra ampliación de respuesta al recurrente en la que se le indicó: “... la modalidad de la licitación SINFRA-PPS-2011/001 fue pública, en la cual se declaró como participante ganador al interesado precalificado denominado “GRUPPO TÉCNICO CONSTRUCTOR”, S.A. de C.V., Quien presentó su proposición con los siguientes coparticipes construcción y proyectos de alto nivel S.A. de C.V.; Grupo constructor de primer nivel S.A. de C.V.; Maggsa constructora S.A. de C.V. Y MBG constructora S.A. de C.V.” Así, tenemos que la solicitud se puede dividir en tres puntos: a) en cuántas etapas se dividió la construcción del Centro Integral de Servicios; b) en qué modalidades de adjudicación se licitó la obra (licitación pública, invitación o adjudicación directa); y c) qué empresas se contrató para cada una de las etapas. El inciso a) fue contestado mediante el correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil trece por medio del cual amplió por primera vez el Sujeto Obligado la respuesta al informar al recurrente que se trataba de un proyecto integral en términos del artículo que mencionó de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de

Agosto 14, 2013

Puebla por lo que la ley no señala etapa alguna, señala uno o varios servicios, pero no indicaba que se dieran por separado sino dentro de un mismo proyecto, entendiendo como tal un conjunto de pasos que tenían como finalidad un todo indivisible. Por lo que hacían al inciso b) de los en que se dividió esta solicitud, se consideró que se entregó la información solicitada al recurrente a través del correo electrónico de fecha veintidós de julio de dos mil trece al decirle que la modalidad de la Licitación SINFRA-PPS-2011/001 fue pública. Respecto del inciso c) en los cuales solicitó el recurrente que empresas se contrató para cada etapa, cabe mencionar, que en relación con la respuesta del inciso a) donde se indicó que no hubo etapas, se desprendió que se había dado respuesta cabal al recurrente al informarle quien fue la empresa que se declaró como participante ganador y sus copartícipes; pues al haber sido la obra un todo integral y no haber etapas, se consideró que se contestó este cuestionamiento con lo manifestado en el correo de fecha veintidós de julio de dos mil trece. En virtud de lo anterior y no pasando desapercibido que el recurrente no había hecho manifestación alguna en ninguna de las dos ocasiones en que se le dio vista, por lo que la Comisión procedió al estudio y advirtió que el Sujeto Obligado había proporcionado la información concerniente a los extremos de la solicitud del recurrente, dando cumplimiento a cabalidad su obligación de dar acceso a la información pública y en términos del artículo 54 fracción IV de la Ley de la materia que disponía que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue por medio electrónico disponible para ello, se consideró que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación pues las ampliaciones de respuesta fueron enviadas vía electrónica al correo del solicitante. En consecuencia, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecía que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modificara o revocara, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que con fundamento en los artículos 54 fracción IV, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ponente propuso decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra cadena manifestó que llamaba su atención que algunos Sujetos Obligados, inicialmente respondan que la información es reservada o que no puedan proporcionarla en la modalidad requerida, o que no cuentan con la información como lo solicitó el recurrente en este caso y que finalmente, hasta que se interpone un recurso de revisión ya que se le ha dado trámite y en la mayoría de las veces cuando ya está a punto de resolverse como sucedió el día de hoy con dos recursos, consideren de buenas a primeras que la información ya no es reservada y que si pueden proporcionarla en la modalidad requerida o pueden proporcionarla como se solicitó, esto era importante que se tomara en cuenta manifestó la Comisionada, en consideración a que este era un caso que caía dentro de los que había mencionado. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 71/SI-13/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 79/SFA-01/2013 Y OTROS, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión concernientes a la SFA, la SI, la OTE, el SEDIF, la SEP, la STUR y la CGJ, en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCAN PARCIALMENTE** las respuestas otorgadas por la SC, el ISSSTEP, la PGJ, la SDRSOT, la SECOTRADE, la SSP y la ST, en términos del considerando SÉPTIMO.-----

TERCERO.- se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el SOAPAP, en términos del considerando

Agosto 14, 2013

OCTAVO.-----
CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó el presente recurso de revisión tenía como origen dieciséis solicitudes de acceso a la información pública ante los los Sujetos Obligados: La Secretaría de Administración, actualmente Secretaría de Finanzas y Administración, Contraloría, la Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Infraestructura, el ISSSTEP, la Oficina de la Gubernatura, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, el DIF, la Secretaría de Educación Pública, el SOAPAP, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, actualmente la Consejería Jurídica del Gobernador. De manera general, a todos los Sujetos Obligados se les había solicitado un listado de la información reservada que tuvieran vigente, incluyendo el número del acuerdo, cuándo se autorizó, el tiempo de vigencia y la información que se reservaba. En su respuesta los Sujetos Obligados respondieron de manera general que no contaban con el referido listado y que los datos requeridos se encontraban insertos en el acuerdo de clasificación respectivo y dado que este no se encontraba digitalizado, lo ponían a disposición para su consulta directa. Por su parte, la recurrente se inconformó por el cambio de modalidad y asimismo, refirió que no había solicitado el acuerdo de clasificación, sino únicamente datos aislados y que el hecho que no tuvieran una versión digital del documento, no era justificación para no dar los datos. Mediante alcances de respuestas, los Sujetos Obligados, con excepción de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico y el SOAPAP, presentaron ampliaciones de información. Al respecto, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante, no hubo pronunciamiento alguno. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia que refería: que con manifestación o sin ella, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, resulta pertinente señalar lo siguiente: Por lo que hace a las ampliaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Infraestructura, la Oficina de la Gubernatura, el DIF, la SEP, la Secretaría de Turismo y la Consejería Jurídica del Gobernador, cumplieron con los extremos de la solicitud de información, es decir, proporcionaron un listado en donde se observaba, la fecha de autorización, el tiempo de vigencia, la información que reservaba y número de acuerdo o, en su caso, referían que no tenían número de identificación. En ese sentido, la Ponencia propuso decretar el SOBRESEIMIENTO respecto a los recursos de revisión concernientes a los Sujetos Obligados antes mencionados. Por otra parte, la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría de Infraestructura, el ISSSTEP, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, y la Secretaría de Trabajo, si bien es cierto proporcionaron una ampliación de información con parte de la información solicitada, fueron omisos en lo referente al número de folio que le correspondía al acuerdo de clasificación. A estos Sujetos Obligados se les sumó la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en el entendido que no habían realizado ampliación de información y que desde la respuesta había proporcionado casi todos los extremos de la solicitud, con excepción del número o folio del acuerdo de clasificación. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso REVOCAR PARCIALMENTE las respuestas proporcionadas por dichos Sujetos Obligados. Finalmente, por lo que hace al SOAPAP, expuso ante el Pleno la Ponente que derivado de las constancias que obraban en el expediente de mérito, se observó que a este ente público, únicamente se le solicitó el listado de la información reservada, sin pedirle el desglose de datos como en las demás solicitudes de información. A lo que el Sujeto Obligado le respondió, en la modalidad solicitada, que solamente contaban con un

Agosto 14, 2013

acuerdo de clasificación. No obstante lo anterior, la recurrente se agravió como en todos los demás, refiriendo que le habían cambiado la modalidad de entrega y que había solicitado datos aislados. En ese sentido, y toda vez que el SOAPAP sí proporcionó la información solicitada en la modalidad requerida, la Ponencia propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta de dicho Sujeto Obligado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 79/SFA-01/2013 y sus acumulados 80/SC-02/2013, 81/SFA-02/213, 82/SI-15/2013, 83/ISSSTEP-02/2013, 84/OTE-03/2013, 85/PGJ-02/2013, 86/SDRSOT-02/2013, 87/SECOTRADE-02/20/13, 88/SEDIF-01/2013, 89/SEP-05/2013, 91/SOAPAP-02/2013, 92/SSP-01/2013, 93/ST-08/2013, 94/STUR-03/2013 y 132/CGJ-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. Por lo que hace al noveno punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/ISSSTEP-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutivo se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO.-----

En uso de la palabra, la Ponente expuso que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información pública presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, conformada por cuatro incisos, por lo que a fin de realizar una mejor exposición de cada uno de ellos, se analizaría de forma individual. En primer lugar, expresó la Comisionada que se solicitaba información relativa a Blanca Esther Morales Galindo de quien señalaban se había jubilado con la categoría de enfermera general, y solicitaron que le informaran el procedimiento para la contratación del personal del ISSSTEP; en caso de no existir dicho procedimiento pidieron que se informara sobre los requisitos para integrar los expedientes del personal del ISSSTEP. Particularmente en este inciso le proporcionan los documentos que actualmente se solicitaban para integrar los expedientes del personal del ISSSTEP. Al respecto, no expresó el recurrente agravio alguno en este inciso, por lo que no se entraría al estudio correspondiente. En el inciso b), pidieron que se informara, si en el momento de ser nominada o propuesta, como Auxiliar de Enfermería General, la persona referida, en su nombramiento u oficio de comisión se habían anotado una serie de datos, mismo que fueron enlistados. Asimismo, solicitó que se le expidiera copia certificada de dicho nombramiento y se le informara respecto de todos y cada uno de los datos mencionados. Al respecto el Sujeto Obligado informó que, efectivamente, en su nombramiento como auxiliar de enfermería se habían anotado los datos enunciados por el recurrente, con excepción del certificado en donde acreditara su especialización, la matrícula y la fecha de toma de posesión. Del mismo modo, proporcionaron copia certificada del nombramiento de Auxiliar de enfermera. En el recurso de revisión se agravió refiriendo que no se le había dado información alguna. En su informe justificado el Sujeto Obligado señaló que sí se le había respondido a la recurrente respecto a este extremo, que había proporcionado la copia certificada del nombramiento del Auxiliar de enfermera y que en dicho documento se podía corroborar lo relativo a los datos que había informado de lo que contenía dicho documento. En cuanto al inciso c), en la solicitud de información pidió que se informara respecto de la señora que especificaba en su solicitud, del procedimiento para el cambio de categoría de auxiliar de enfermería a enfermera general. En caso de no existir el procedimiento solicitado, se le informara los requisitos para integrar el expediente para hacer el cambio de categoría. El Sujeto Obligado le informó que los requisitos para integrar el expediente para cambio de categoría, consistían en verificar que el aspirante tuviera título y cédula profesional. Aquí también el recurrente se manifestó señalando que le habían proporcionado información distinta a la solicitada. Finalmente en el inciso d), pidió que se informara, si en el momento de ser nominada o propuesta la persona anteriormente señalada en su nombramiento u oficio de comisión se anotaron los datos a los que hacía

Agosto 14, 2013

referencia en su solicitud. Asimismo, solicitó que se le expidiera la copia de dicho cambio de categoría y/o se le informara respecto de todos y cada uno de los datos mencionados. Al respecto el Sujeto Obligado informó que, efectivamente, en su nombramiento como enfermera general se habían anotado los datos enunciados por el recurrente, con excepción del título y cédula profesional y la matrícula. Del mismo modo, proporcionaron la copia certificada del nombramiento de enfermera general. Hubo un agravio y el Sujeto Obligado señaló que sí se le había respondido respecto a este extremo y que se había proporcionado la copia certificada del nombramiento. Al respecto, se advirtió que la respuesta proporcionada fue acorde a lo requerido toda vez que había solicitado que se le informara si ciertos datos se habían anotado en el nombramiento de Auxiliar de Enfermera o en el nombramiento de Enfermera General y el Sujeto Obligado le respondió que, sí se había anotado dichos datos, con excepción de algunos de ellos. Asimismo, el recurrente solicitó el procedimiento para cambiar de Auxiliar de Enfermera a Enfermera General y en el caso de no existir el procedimiento, que le informara los requisitos solicitados. En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó uno de los supuestos a elegir que le mencionó el recurrente en su solicitud, es decir, le informó lo relativo a los requisitos, infiriéndose de ese modo, que no contaba con el procedimiento para el cambio de categoría solicitado. Finalmente, por lo que hacía a los agravios de que no se le había proporcionado información alguna de los datos que contenían en los nombramientos de Auxiliar de Enfermera y de Enfermera General, era relevante mencionar, manifestó la Comisionada que el propio recurrente había señalado en su solicitud que pedía la copia certificada de los nombramientos “y/o” le informara de cada uno de los datos, por lo que el Sujeto Obligado podía elegir entre una y otra de las dos opciones que le señalaba, eligiendo el ente público la primera de ellas, es decir, copia certificada del nombramiento. Por consiguiente, toda vez que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, la Ponencia propuso al Pleno de esta Comisión, CONFIRMAR la respuesta a este extremo de la solicitud de información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 103/ISSSTEP-03/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 135/ST-13/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente.-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Transportes del Estado, en que la recurrente había solicitado copia simple del contrato de la Rueda de la Fortuna adquirida por la actual administración, así como de la manifestación de impacto ambiental, la licencia expedida por el Ayuntamiento o cualquier documento que se implicara. El Sujeto Obligado respondió que sobre el particular se hacía de su conocimiento que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante los acuerdos de reserva de fechas dos de enero de dos mil trece y cuatro de enero de dos mil trece.” La recurrente se agravó porque consideró que se le había negado la información y que ésta debía ser pública. El Sujeto Obligado argumentó que los agravios eran infundados y no era violatoria del derecho a la información la respuesta otorgada, pues el artículo 32 de la Ley de la materia establecía que la información pública será de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial. Asimismo, refirió que la información se clasificó para no poner en riesgo su realización, causar un daño o lesionar intereses públicos y

Agosto 14, 2013

colectivos porque se encontraban en proceso de realización y que el acuerdo de fecha dos de enero del año en curso se reservaba la información relativa a los expedientes judiciales y procedimientos administrativos, pues existía un Juicio de Amparo en el Juzgado Décimo de Distrito en el que el acto reclamado era la decisión para realizar la obra de la Rueda de observación. Por ser su estudio preferente, expuso el Comisionado Ponente que se analizaron las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudió la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, que señala: que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, en este sentido resultó aplicable al particular, lo dispuesto por el artículos 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala: "Artículo 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlos de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto". Derivado de lo anterior, de conformidad con lo que establecía el segundo párrafo el recurso debió ratificarse mediante escrito libre firmado y del análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitió advertir que, a fojas ocho y nueve del presente expediente corría agregado el correo electrónico recibido en esta Comisión y que se envió por la recurrente el doce de junio del presente año y el escrito por medio del cual ratificó la interposición del recurso con la misma fecha, sin embargo no contenía firma de la recurrente, pues se encontraba el espacio en blanco. De lo anterior se concluyó que la ratificación fue presentada y recibida vía electrónica pero sin firma; resultando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, pues debió firmarse dicho escrito, aunque éste se hubiese enviado vía electrónica, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señalaba la normatividad aplicable, haciendo improcedente el mismo, y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, el Ponente propuso el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.----- En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el tema de la ratificación se hacía presente en esta Sesión y que era otro asunto que estaba latente para que pudiera ser revisado por los diputados.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 135/ST-13/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-14/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Agosto 14, 2013

Comisión.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, en la que se pidió fundamentalmente copia simple del gasto erogado por el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca por concepto de refacciones de vehículos y mano de obra mecánica del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al treinta de mayo de dos mil trece, así como de las facturas del gasto erogado, en donde se incluyera el número de placas de los vehículos, marca y lugar de adscripción; copia simple de las facturas que contuviera las erogaciones por concepto de elaboración de ingeniería básica para la planta tratadora de aguas residuales de San Nicolás Zoyapetlayoca, San Pablo Actipan, San Hipólito Xochiltenco y Santiago Acatlán; copia simple de la factura que por concepto de rehabilitación del CERESO de Tepeaca Puebla erogó el Ayuntamiento; copia simple del contrato celebrado por el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca por concepto de las lámparas de alumbrado público (ahorradoras) de todo el municipio de Tepeaca y copia simple de la o las facturas por el mismo concepto. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información de mérito. El solicitante presentó un recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto reclamado. Continuando con la exposición el Comisionado Ponente expuso que en el caso en particular, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitían advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue recibida en la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepeaca de Negrete, según constaba en el sello de recibido de la oficialía de partes del citado Municipio y en la copia del documento que se identificaba como “Cedula de Notificación Personal” que fuera recibida el diecisiete de junio de dos mil trece, en que el Sujeto Obligado hacía referencia a la misma. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establecía la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, por lo que la Ponencia propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto de que diera respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-14/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013.-----

Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que en dos de mayo de dos mil trece, se había dictó resolución definitiva dentro del expediente 08/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-05/2013, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, resolvió por unanimidad de votos REVOCAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente, debidamente fundada y motivada, la resolución o acuerdo de inexistencia de la información solicitada, en donde se refiriera el análisis del caso y las medidas pertinentes que utilizaron para su

Agosto 14, 2013

localización. Con fecha seis de junio de dos mil trece, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de uno de agosto de dos mil trece, se advirtió que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada en fecha dos de mayo de dos mil trece, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De todo lo anterior, manifestó el Coordinador General Jurídico que se apreció que en efecto mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el día nueve del mismo mes y año, esta Comisión determinó revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente, debidamente fundada y motivada, la resolución o acuerdo de inexistencia de la información solicitada, en donde se refiriera el análisis del caso y las medidas pertinentes que utilizaron para su localización, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día treinta de mayo de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día nueve de mayo del mismo año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por otro lado, era importante resaltar que mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil trece, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento; mismo acuerdo que fue notificado al Sujeto Obligado el día doce de junio de dos mil trece, por lo que el plazo culminó el diecisiete de junio de dos mil trece, mediando entre ambas fechas los días quince y dieciséis del mismo mes y año en virtud de corresponder a fin de semana, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución, o bien, el Sujeto Obligado justificara los motivos de su incumplimiento. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha dos de mayo de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, y de quien resultara responsable.

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 08/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-05/2013 en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

Agosto 14, 2013

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal al mes de julio del año dos mil trece, de esta Comisión.-----
En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presupuesto ejercido del total, los catorce millones que se tienen se ha ejercido el cuarenta y seis por ciento aproximadamente hasta el mes de julio, lo que implicaba que se estaba en buen camino, por lo que concluyó que no tenía más que agregar.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 15/13.14.08.13/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se aprueban por unanimidad de votos, el estado financiero y comportamiento presupuestal correspondiente al mes de julio de dos mil trece, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.” -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO